Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00223-00.
A su despacho.
Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023-00223-00.
Folio No.223

DILILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Dos (05) de Mayo del 2023.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).
ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
Radicado No. 70-001-40-03-002- 2023-00223-00.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificado NIT. 900.336.004-7, representada legalmente por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, incoa Libelo Verbal de Enriquecimiento Sin Causa, contra **CECILIA DEL SOCORRO RUIZ DE AVILA**, identificada con cedula Ciudadanía No. 23.174.925, en calidad de cónyuge supérstite del causante HAROLD AVILA CASTILLO, quien en vida se identificó C.C.: N° 17004210, con el objetivo se declare a la aquí demandada responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000),** correspondiente al pago de lo no debido, por error aritmético, toda vez que se canceló el valor de **CINCO MIL SEISICIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($5.696.71),** (sin perjuicio que en la causa petendi se refiera al guarismo de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS ($5.696.717)), por medio del título judicial Nro. 431226635403956, con basamento en que la liquidación de crédito aprobada no se justificó el aumento de $50.000 con relación al incremento pensional respecto al mandamiento de pago librado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, por consiguiente, se paga un excedente de $50.000 pesos, generándose con esto un pago de lo no debido, empobreciendo con ello, el patrimonio de la actora; consecuencialmente, pide se ordene el reintegro del guarismo de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000),** en favor de la demandante.

Así las cosas, el artículo 90 del Estatuto Procedimental Civil, reza que *"el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción y competencia"*

Por otro lado, art. 25 ibídem, nos indica que *"son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)"*
Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *"Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por lo anterior, y como quiera que las pretensiones de la demanda giran en derredor de la obligación contraída a cargo de la parte demandada **CECILIA DEL SOCORRO RUIZ DE AVILA**, por la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)** teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, luego, palmariamente no rebasa el quantum legal establecido para que avoque este Juzgado el presente asunto, por lo que, se estima que las pretensiones del libelo introductorio al

ser de mínima cuantía, la asunción de su conocimiento corresponde a los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, según lo establecido en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019; por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Declarativa de Enriquecimiento sin Causa, incoada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, NIT. 900.336.004-7, representada legalmente por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, contra **CECILIA DEL SOCORRO RUIZ DE AVILA**, identificada con cedula Ciudadanía No. 23.174.925, en calidad de cónyuge supérstite del causante HAROLD AVILA CASTILLO, quien en vida se identificó C.C. N° 17004210, por ser de mínima cuantía, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón del factor cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase a la Abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957, T. P. No. 102.786, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificado NIT. 900.336.004-7, representada legalmente por JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a61741a87e148e4fe3a0368a2fa8c5ff9838d964ff032419bb03f73a0acc966**

Documento generado en 11/05/2023 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica